

Aprobado por el XIX Ayuntamiento de Mexicali en sesión de Cabildo celebrada el día 31 de marzo de 2008, y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 02 de mayo de 2008.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de observancia obligatoria en el Municipio de Mexicali, Baja California, y tiene como fin proteger y fomentar los valores de convivencia social de sus habitantes, mediante la regulación de actividades que incidan en la seguridad, bienestar y sano desarrollo físico y mental de su niñez y juventud.

Artículo 2.- Es objeto de éste ordenamiento desarrollar, complementar y pormenorizar las disposiciones de la Ley, en lo relativo a regular la operación de máquinas electrónicas, electromecánicas, mecánicas, musicales, digitales, videojuegos y cualquier tecnología similar, que operen mediante la inserción de un billete, moneda, ficha, tarjeta, banda magnética, o cualquier otro medio de cobro integrado a la máquina, y que se dediquen al entretenimiento o diversión del público.

No serán objeto de la regulación de este ordenamiento, las máquinas a que se refieren las Fracciones I y III del Artículo 9 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

Artículo 3.- Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I.- El Titular del Departamento.- El Titular del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California;
- II.- Establecimiento.- Local o lugar en donde funcionen máquinas;
- III.- Inspectores.- Los Inspectores de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California;
- IV.- Ley.- La Ley que Establece las Bases Mínimas para el Control de la Explotación de Aparatos Mecánicos, Electrónicos, Electromecánicos y Musicales para el Estado de Baja California;



- V.- Máquina.- Todo artefacto, aparato, o dispositivo que encuadre en el tipo de máquinas reguladas por el presente Reglamento conforme a su Artículo 2;
- VI.- Permisionario.- La persona a favor de la cual se expida el permiso, así como la que lo explote en un establecimiento;
- VII.- Permiso.- El acto administrativo que emite la autoridad competente para que una persona desarrolle las actividades reguladas por el presente Reglamento;
- VIII.- Presidente Municipal.- Al Presidente Municipal de Mexicali, Baja California;
- IX.- Reglamento.- El presente Reglamento para el Funcionamiento de Máquinas de Diversión que Operan con Sistema de Cobro Integrado para el Municipio de Mexicali, Baja California;
- X.- Salario Mínimo.- Salario Mínimo General Diario vigente en el Municipio de Mexicali, Baja California;
- XI.- Secretaría.- La Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California;
- XII.- Secretario.- Al titular de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California; y,
- XIII.- Subdirector.- El titular de la Subdirección de Operación y Seguimiento de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
- **Artículo 4. -** Para la explotación de las máquinas se requiere permiso previo del Presidente Municipal, expedido por conducto del Secretario.
- **Artículo 5.-** La facultad de aplicar las sanciones por infracciones a las disposiciones contenidas en este Reglamento, corresponde al Presidente Municipal, a través de las autoridades municipales que señala el presente ordenamiento.
- **Artículo 6.-** Son sujetos obligados a observar y cumplir las disposiciones de la Ley y Reglamento:
- I.- Los propietarios u operadores de establecimientos cuya actividad primordial sea prestar el servicio de diversión mediante máquinas; y
- II.- Los propietarios u operadores de establecimientos en las que operen máquinas, como una actividad complementaria.



Quienes bajo cualquier título permitan que en los establecimientos de los que sean propietarios u operadores se instale o funcione alguna máquina, deberán asegurarse que ésta cuente con el permiso correspondiente, y cumplir con las disposiciones que establece este Reglamento.

Artículo 7.- No se otorgarán permisos para la operación de máquinas que estén destinadas al entretenimiento o diversión, y que permitan al usuario de las mismas obtener mediante el azar, o una combinación de azar y destreza, la entrega inmediata o posterior de premios en efectivo o en especie.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PERMISOS Y REQUISITOS PARA EL FUNCIONAMIENTO

Artículo 8.- La operación de máquinas sólo podrá realizarse con previo permiso expedido por el Presidente Municipal por conducto del Secretario, el cual deberá solicitarse en los siguientes casos:

- I.- Para la apertura de un establecimiento cuyo fin principal sea la prestación del servicio de diversión mediante la operación de máquinas;
- II.- Para la operación de máquinas en establecimientos en los que esta actividad sea complementaria;
- III.- Para cambiar de domicilio cualquier máquina;
- IV.- Para el cambio del titular del permiso; y
- V.- Para el cambio o incremento de máquinas.

El permiso es intransferible, no enajenable y tendrá que revalidarse anualmente, cubriendo los derechos correspondientes.

La autoridad municipal dará respuesta a la solicitud de permiso dentro de un término de quince días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud correspondiente. Transcurrido el término sin que se dé respuesta a la solicitud, se entenderá que la autoridad resolvió negativamente.

Artículo 9.- Para solicitar el permiso para cualquiera de las actividades a que se refieren las Fracciones I, II y III del Artículo anterior, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:



- I.- Presentar solicitud ante la Secretaría en el formato autorizado, que deberá contener:
 - a. Nombre y domicilio del solicitante;
 - b. Ubicación del establecimiento;
 - c. Número y tipo de máquinas a instalar; y,
 - d. Descripción del funcionamiento de cada máquina;
- II.- La solicitud se deberá acompañar de los siguientes documentos:
 - a. Identificación oficial con fotografía, de quien firme la solicitud;
 - b. En el caso de personas morales, los documentos que acrediten su legal constitución;
 - c. Los documentos con los que se acredite la representación en su caso;
 - d. Dictamen de uso de suelo factible para la actividad preponderante del establecimiento;
 - e. Certificado de cumplimiento de dispositivos de seguridad emitido por la Dirección de Bomberos;
 - f. Documentación que ampare la legal propiedad o posesión de la máquina, en la que se especifique marca, serie y modelo;
 - g. Documentación que acredite la legal importación de la máquina al país;
 - h. Fotografía a color de cada máquina; y,
 - i. Los demás que señalen la Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 10.- La autorización de cambio de titular, y el cambio o incremento de máquinas, se solicitará ante la Secretaría por escrito, en el formato autorizado, acompañada de la constancia de cumplimiento de las condiciones del permiso expedida por el titular del Departamento.

Esta constancia se expedirá siempre y cuando el expediente del permiso esté debidamente integrado, con la última revalidación vigente, las máquinas operando conforme al permiso, y se paquen los derechos correspondientes.



Cuando se solicite cambio de titular del permiso, deberán agregarse los documentos de identificación del que será nuevo permisionario.

Artículo 11.- Los permisos que resuelva otorgar Presidente Municipal, por conducto del Secretario, causarán los derechos que establezca la Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 12.- No se otorgarán permisos para el funcionamiento de las máquinas en los siguientes casos:

- I.- Cuando se pretendan operar máquinas en establecimientos ubicados a menos de 150 metros radiales de:
 - a. Instituciones educativas de cualquier tipo;
 - b. Bibliotecas;
 - c. Centros de salud públicos o privados; y
 - d. Parques, o centros deportivos.

Lo dispuesto en esta Fracción no es aplicable a las máquinas cuyo único entretenimiento que ofrezcan sea el de música.

- II.- Cuando por la operación de las máquinas se presenten conductas de vagancia o mal vivencia que afecten el interés social;
- III.- Cuando el contenido de las imágenes que despliegan las máquinas afecte el sano desarrollo físico y mental de la niñez y juventud;
- IV.- Cuando se pretendan ubicar las máquinas en la vía pública, patios o estacionamientos de los establecimientos; y,
- V.- Tratándose de las señaladas en el Artículo 7 del Reglamento.

Artículo 13.- La autoridad municipal colocará en las máquinas a las que otorgue permiso para operar, una calcomanía adherible que especificará las características principales de esta, el número de permiso, datos de su ubicación y nombre del permisionario.

La calcomanía deberá permanecer adherida a la máquina en todo momento que este vigente el permiso.



Artículo 14.- Los establecimientos a que se refiere este ordenamiento, estarán abiertos al público, en el horario siguiente:

- I.- Los comprendidos en la fracción I del artículo 6, abrirán a las diez horas debiendo cerrar a las veintiún horas; y,
- II.- Los comprendidos en la Fracción II del Artículo 6, operarán en el horario autorizado por las disposiciones que los rigen, debiendo operar las máquinas a que se refiere este Reglamento, exclusivamente en el horario comprendido entre las diez y las veintiún horas, con excepción de aquellos establecimientos que sólo admitan la entrada a personas mayores de edad, en los que las máquinas podrán funcionar durante todo el horario que tengan autorizado para su actividad principal.

Se podrán autorizar horarios extraordinarios por el Secretario, que no deberán exceder de las veintidos horas.

Artículo 15.- Los establecimientos a que se refiere el Artículo 6 de este Reglamento, están obligados a cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Tratándose de los señalados en la Fracción I del Artículo 6 mencionado:
 - a. Tener servicio sanitario disponible, en buenas condiciones de higiene;
 - b. Mantener la entrada del establecimiento libre de obstáculos;
 - c. Contar con un porta bicicletas en caso de que el establecimiento lo requiera;
 - d. En el caso de descompostura de una máquina deberá instalarse un letrero que clara y visiblemente diga "No Funciona";
 - e. Ubicar un sólo aparato por cada 2 a 3 metros cuadrados de superficie, de acuerdo a la dimensión del mismo aparato;
 - f. Tener a la vista del público la relación de prohibiciones establecidas en el artículo 16:
 - g. Contar con energía lumínica optima para una clara visión de lo que acontece en el establecimiento; y
 - h. Contar con servicio de de seguridad privada, atendiendo a las dimensiones del establecimiento.



II.- Los establecimientos referidos en la Fracción II del Artículo 6 del Reglamento, deberán cumplir con los requisitos enunciados en los incisos b, d, e, f, y g de la Fracción anterior.

No se otorgarán permisos a los solicitantes que no cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 16.- Se prohíbe a los responsables de los establecimientos lo siguiente:

- I.- Permitir la entrada a los establecimientos a que se refiere la fracción I del Artículo 6, a personas menores de 12 años de edad, si éstos no van acompañados de un adulto;
- II.- Permitir la entrada a personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos;
- III.- Permitir el consumo de estupefacientes o psicotrópicos o cualquier otro producto semejante nocivo para la salud;
- IV. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas, o fumar, en los espacios donde se admita la presencia de personas menores de edad;
- V.- Vender o permitir vender, o consumir bebidas alcohólicas en los establecimientos que no cuenten con el permiso respectivo;
- VI.- Vender, exhibir o permitir exhibir publicaciones y objetos pornográficos;
- VII.- Permitir que crucen apuestas con motivo de la operación de las máquinas;
- VIII.- Permitir que la clientela altere el orden y la tranquilidad pública;
- IX.- Permitir que los clientes profieran insultos o palabras obscenas;
- X.- Permitir que se falte el respeto en cualquier forma a las personas que concurran al establecimiento;
- XI.- Utilizar equipos que produzcan emisiones de ruido por encima de los límites establecidos en la normatividad ecológica municipal;
- XII.- Instalar u operar máquinas sin el permiso o revalidación correspondiente;



- XIII.- Instalar u operar máquinas de las enunciadas en el Artículo 7 de este Reglamento;
- XIV.- Instalar u operar máquinas en los lugares limitados o con las consecuencias señaladas en el Artículo 12 del presente Reglamento; y,
- XV.- Sustituir máquinas que cuenten con permiso sin la autorización correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES Y ATRIBUCIONES

- **Artículo 17.-** El Presidente Municipal, delega el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley y este Reglamento, en las siguientes autoridades:
- I. El Secretario;
- II.- El Subdirector;
- III.- El Titular del Departamento;
- IV.- Los Inspectores; y
- V.- Los Delegados Municipales.
- **Artículo 18.-** El Secretario tendrá las atribuciones siguientes:
- I.- Recibir las solicitudes de permisos que establece este Reglamento;
- II.- Expedir los permisos, revalidaciones y autorizaciones de horarios extraordinarios, a los solicitantes que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y Reglamento; y
- III.- Las demás que señale este Reglamento.
- **Artículo 19.-** El Subdirector supervisará las actividades del Titular del Departamento y de los Inspectores, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Además, ejercerá las atribuciones que corresponden al Secretario, cuando le sean delegadas mediante acuerdo por el Presidente Municipal.



Artículo 20.- El Titular del Departamento, tendrá las siguientes facultades:

- I.- Recibir las solicitudes de permisos o de modificaciones a estos, llevar a cabo el análisis y verificación de las mismas, e integrar un sistema de registro para su debida atención;
- II.- Denegar los permisos a los solicitantes del mismo, por falta de alguno de los requisitos establecidos en la Ley y Reglamento;
- III.- Ordenar las visitas de inspección a los establecimientos;
- IV. Calificar las infracciones que se hagan constar en las actas circunstanciadas de inspecciones, e imponer las sanciones que establece el Reglamento;
- V.- Emitir dictamen de afectación del interés social en la operación de determinadas máquinas, en base a la información contenida en las actas de inspección, o en reportes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- VI.- Emitir dictamen relativo a que la operación de determinadas máquinas afecta el sano desarrollo físico y mental de la niñez y juventud, previa opinión por escrito de funcionario competente de una institución de salud, o de un especialista debidamente acreditado:
- VII.- Ordenar cuando proceda conforme al presente Reglamento, el aseguramiento de máquinas, y ponerlas a disposición de la autoridad competente;
- VIII.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública, cuando resulte necesario para llevar a cabo el ejercicio de las atribuciones establecidas en este ordenamiento;
- IX.- Mediante acuerdo habilitar días y horas inhábiles;
- X.- Llevar un registro de permisos otorgados, así como de cualquier cambio o modificación a los mismos;
- XI.- Dar atención a las denuncias que por cualquiera medio realice la población del Municipio, sobre la ilegal operación de máquinas, incluso las previstas en el Artículo 7 de este Reglamento; y
- XII.- Las demás que le confiere el Reglamento.

Artículo 21.- Los Inspectores tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Practicar las visitas de inspección a los establecimientos; y levantar las actas circunstanciadas correspondientes;



- II.- Notificar a los propietarios o responsables de los establecimientos, las sanciones impuestas por infracciones a la Ley y Reglamento;
- III.- Ejecutar el aseguramiento de las máquinas que sea ordenado por el Titular del Departamento, y ponerlas a disposición de la autoridad competente;
- IV. Coordinarse con las autoridades de seguridad pública, para el cumplimiento de las normas previstas en este ordenamiento; y
- V.- Las demás que señale la Ley y el Reglamento.

Artículo 22.- Los Delegados Municipales, tendrán las atribuciones de las autoridades referidas en los Artículos 18 y 20 del Reglamento, en el territorio en el que ejercen su jurisdicción.

Los Delegados Municipales, por conducto de la Dirección de Desarrollo Rural y Delegaciones, informarán trimestralmente al Secretario, en el formato autorizado, sobre las actuaciones ejecutadas en cumplimiento de este Reglamento.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 23.- Cuando exista oposición a la práctica de una visita de inspección, la autoridad competente se auxiliará de fuerza pública para la observancia de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 24. - Si al practicarse alguna visita de inspección se detecta la instalación u operación de máquinas a que se refiere el Artículo 30 del Reglamento, se procederá a su aseguramiento dejando razón de ello en el acta correspondiente. Previo derecho de audiencia, éstas, en su caso, se pondrán a disposición de la autoridad competente.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES

Artículo 25.- Las infracciones que se cometan a las disposiciones de la Ley y el Reglamento serán sancionadas con:



- I.- Amonestación;
- II.- Multa;
- III.- La cancelación del permiso.
- **Artículo 26.-** Se sancionará con multa equivalente de diez a treinta salarios mínimos, el incumplimiento de las obligaciones o el incurrir en las prohibiciones que señalan los Artículos 13 segundo párrafo, 14, 15, 16 Fracciones I, II, VII, VIII, IX, X y XI de este Reglamento.
- **Artículo 27.-** Se sancionará con multa equivalente de treinta y uno a cuarenta salarios mínimos, el incurrir en las prohibiciones que señala el Artículo 16 Fracciones IV, V y VI del presente Reglamento.
- **Artículo 28.-** Se sancionará con multa equivalente de cincuenta a doscientos salarios mínimos, el incurrir en las prohibiciones que señala el Artículo 16 Fracciones III, XII, XIII, XIV y XV de este ordenamiento.
- **Artículo 29.-** Además de la multa que proceda conforme a las Fracciones anteriores, se cancelarán los permisos cuando por primera ocasión se incurra en las prohibiciones que señalan las Fracciones III y XV del Artículo 16 de este Reglamento, o quien en contravención a las condiciones señaladas en el permiso, opere o permita la operación de máquinas en los lugares limitados, o con las consecuencias a que se refiere el Artículo 12 del Reglamento.
- **Artículo 30.-** Independientemente de la aplicación de la sanción pecuniaria, se procederá al aseguramiento de las máquinas y se pondrán a disposición de la autoridad competente, en los supuestos previstos en los Artículos 12 y 16 Fracciones XII y XIII de este Reglamento.
- **Artículo 31.-** La reincidencia en un periodo de dos años en la comisión de la misma infracción, se sancionará con lo siguiente:
- I.- En la primera reincidencia, el infractor se hará acreedor al doble de la sanción pecuniaria impuesta por la primera infracción;
- III.- En la segunda reincidencia, a la cancelación del permiso.



CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS RECURSOS

Artículo 32. - Contra los actos o resoluciones adoptados por la autoridad, derivados de la aplicación del presente Reglamento, los particulares podrán hacer valer el medio de defensa que dispone la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento para el Funcionamiento de Aparatos Mecánicos, Electrónicos, Electromecánicos, Musicales y Videojuegos para el Municipio de Mexicali, Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 25 de marzo de 1994.

TERCERO.- Los permisos otorgados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, seguirán teniendo validez hasta la fecha de su vencimiento.